

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

Poder Ejecutivo Federal. - Estados Unidos Mexicanos. México. - Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

Artículo 1º.- La Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2º.- La Universidad Autónoma de México, se organizará libremente dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.

Artículo 3º.- Las autoridades universitarias serán:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los directores de facultades, escuelas e institutos universitarios, y
- IV. Las academias de profesores y alumnos.

Artículo 4º.- El Consejo será la suprema autoridad universitaria y dictará todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar y definir el régimen interior de la Universidad, sin contravenir las prescripciones de esta ley.

Artículo 5º.- El Rector será el jefe nato de la Institución, su representante legal y presidente del Consejo.

Será designado por el Consejo Universitario y durará en su cargo cuatro años.

Artículo 6º.- Los directores de facultades, escuelas, institutos y otras instituciones universitarias serán designados por el Consejo, en la forma y por el tiempo que señalen los reglamentos que expida el mismo Consejo. Estos reglamentos determinarán los requisitos y calificativas técnicas que hayan de exigirse para cada puesto.

Artículo 7º.- Tratándose de las academias de profesores y alumnos, el Consejo Universitario por medio de reglamentos, establecerá las formas y condiciones de su integración, funcionamiento, facultades y renovación.

Artículo 8º.- El patrimonio de la Universidad estará constituido con los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- a) Con los inmuebles que ocupan actualmente en facultades, escuelas, institutos y demás instituciones universitarias;
- b) Con los inmuebles que para satisfacer sus propios fines adquiera en el futuro la Universidad, por cualquier título jurídico;
- c) Con el edificio del ex Cuartel de San Idelfonso y con la Sala de Discusiones Libres (ex Iglesia de San Pedro y San Pablo);
- d) Con el mobiliario, equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;
- e) Con los legados y donaciones que se le hagan;
- f) Con los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;
- g) Con las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles, y
- h) Con el fondo universitario que recibirá del gobierno federal conforme al artículo siguiente.

Artículo 9º.- El fondo universitario se compondrá:

- a) De las cantidades que el gobierno federal entregará en el resto del año de 1933, hasta completar el subsidio establecido en el presupuesto de egresos vigente, y

b) De la suma de diez millones de pesos que el propio gobierno federal entregará a la Universidad en los términos siguientes:

I. Si la Universidad organiza su hacienda propia sobre la base de imponer su capital a fin de gastar solamente los réditos que produzca, el gobierno aportará con ese fin hasta los diez millones de pesos o la parte de ellos que se imponga en cada caso. Si al hacerse una imposición de capital por todo o parte de dicha suma, el gobierno no estuviere en condiciones de entregarla en efectivo, podrá entregar obligaciones especiales pagaderas en un plazo no mayor de cuatro años, y

II. Durante los meses del año de 1934 que transcurrán antes de que esté realizada la imposición anterior, el gobierno entregará mensualmente la suma proporcional que corresponda al pago de los diez millones de pesos en cuatro años. Si durante el mismo año hubiere imposiciones parciales, se descontará su monto, a prorrata de cada exhibición mensual.

Cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del gobierno federal.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Una asamblea compuesta de:

I. Los directores actuales de las facultades, escuelas e instituciones universitarias, y

II. Un representante de los profesores y otro de los alumnos de cada facultad o escuela elegidos en cada caso por la actual academia de profesores y alumnos tendrá facultades para:

I. Designar un encargado provisional de la Rectoría que será presidente de la asamblea;

II. Ejercer provisionalmente las funciones del Consejo Universitario, y

III. Expedir a la mayor brevedad, las normas destinadas a regir la integración del Consejo Universitario.

Artículo 2º.- Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, expedida el diez de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

J.B. Castelazo, S.P.- M. Garrido, L.S.S.- Ing. Ángel Barrios, D.V.P.- D. García Leal, D.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres. - *A.L. Rodríguez.*- Rúbrica. - El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, *Narciso Bassols.*- Rúbrica. - El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Marte R. Gómez.*- Rúbrica. - Al C. Secretario de Gobernación. - Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de octubre de 1933.- El Secretario de Gobernación, *Eduardo Vasconcelos*.- Rúbrica.

Publicado en el *Diario Oficial* el 23 de octubre de 1933.



Deroga a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, del 22 de julio de 1929, que se encuentra en la página (161).

Derogada por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 30 de diciembre de 1944, que aparece en la página (538).